

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3638

27 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir un apartado (32) y reenumerar los siguientes apartados como (33), (34), (35) y (36) respectivamente, en la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales, a los fines de extender la exención dispuesta por dicha Sección al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica por empresas dedicadas a este negocio, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1999 se promulgaron dos (2) leyes dirigidas a excluir del pago de patentes municipales a empresas cuyas operaciones se encuentran localizadas en las Zonas de Comercio Exterior. Una de ellas fue la Ley 131-1999 la cual fue aprobada con el objetivo de incorporar un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación, mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior creadas al amparo de la legislación federal. Con esa Ley aprobada por la Asamblea Legislativa se consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales, se fomentarían las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico.

Con posterioridad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 350-1999, con el propósito de establecer que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados y las transacciones de esa naturaleza que se realicen para la Autoridad de Energía Eléctrica estarían incluidas en la exención del ingreso que fue establecida en la precedente Ley 131-1999, *supra*. Dichas disposiciones legales fueron luego enmendadas mediante la Ley 130-2001 para aclarar que no tenían efecto retroactivo.

La Ley 131-1999, incorpora un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de patentes municipales exclusivamente al volumen de negocios derivado de la exportación de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior creadas al amparo de la legislación federal. La Asamblea Legislativa consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales se fomentarían las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico sostenible para Puerto Rico.

A la misma vez surge la idea de que varias entidades que suplían combustible y sus derivados necesarios para la generación de energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que llevaban a cabo sus operaciones relacionadas con el almacenaje y venta de petróleo y sus derivados en el extranjero, así como posibles empresas petroleras de nuevo cuño, podrían ser atraídas hacia ciertos puntos de desembarco en Puerto Rico, especialmente aquellos que en el pasado tuvieron operaciones petroquímicas, como Peñuelas, Guayanilla y Cataño. El conceder un beneficio similar a los suplidores de combustibles de la AEE lograba objetivos cónsonos con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el evitar aumentar el costo de la electricidad a los consumidores y evitar retrasos en las entregas de combustible a la AEE al lograr que el mismo se almacene en Puerto Rico. Aparte de crear empleos, se lograba reducir la carga contributiva y por lo tanto, el precio al cual se le vende a la AEE el combustible necesario para la generación de energía.

Por esas razones, se entendió prudente incorporar un apartado (32) a la Sección 9 de la Ley de Patentes Municipales, a los fines de eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de dichos bienes.

Seis años después de establecerse esta disposición, surge una contrapropuesta legislativa que luego se convirtió en la Ley 126-2005, que enmendó nuevamente la Ley de Patentes Municipales para excluir del beneficio de la exención del pago de patentes municipales a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se llevaran a cabo a tenor con lo dispuesto en la Ley de Zonas de Comercio Exterior. Así también, se excluyó de este beneficio de exención, al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica

para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

El argumento esgrimido era uno de “hacer justicia” a los municipios que alegaban que afectaría sus ingresos por concepto de patentes. Aparte de que un incentivo para atraer industrias no constituye una pérdida, ya que si no se atrae la industria no hay la actividad de cualquier modo, la Asamblea Legislativa erró en la aprobación de la Ley 126-2005 al tomar en consideración exclusivamente los reclamos de ingresos municipales y atar las consideraciones para el negocio de crudo y derivados en general con aquellas relacionadas con las transacciones para la AEE.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario rectificar este error, ya que no hay por qué vincular forzosamente el trato a darse a los servicios que se proveen a una entidad pública, que presta servicios esenciales, con el trato a darse a los suplidores del sector comercial. Es justo restituir la intención original de que en el caso de la AEE se reduzca el precio al cual se le vende a la AEE el combustible necesario para la generación de energía, a los fines de que se reduzca a su vez el costo a los abonados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un apartado (32) y se reenumeran los siguientes apartados
2 como (33), (34), (35) y (36) respectivamente, en la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de
3 julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 9.-Exenciones

5 Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

6 (1) ...

7 (32) El ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a
8 la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de
9 energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y
10 venta de petróleo y sus derivados.

11 (33) ...

12 (34) ...

1 (35) ...

2 (36) ...”

3 Artículo 2.-Toda economía realizada por la Autoridad de Energía Eléctrica por
4 concepto de la exención otorgada en virtud de esta Ley deberá ser íntegramente
5 aplicada a la reducción de costos, cuotas o ajustes impuestos a los abonados en su
6 factura.

7 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de abril de 2012.